

ACUERDO 10 DE 2006

(noviembre 24)

Diario Oficial No. 46.466 de 28 de noviembre de 2006

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción.

Resumen de Notas de Vigencia

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5o literal c), 12 literal a) y 18 de la Ley 182 de 1995 y 21 de la Ley 335 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión clasificar las distintas modalidades del servicio público de televisión y regular sus condiciones de operación y explotación;

Que de acuerdo con el literal a) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, corresponde a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la entidad;

Que de conformidad con el artículo 4o de la Ley 182 de 1995, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo con lo que determine la Ley, regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación;

Que el artículo 20 de la citada Ley, al clasificar el servicio de televisión en función de sus usuarios, define la televisión por suscripción como aquella en la que la señal independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción;

Que tanto el servicio de televisión cableada como satelital denominado (DBS), se consideran servicios de televisión por suscripción;

Que el párrafo del artículo 18 de la Ley 182 de 1995, prevé que la Comisión Nacional de Televisión podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes del servicio de televisión, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los nuevos avances tecnológicos,

Que el servicio de televisión por suscripción que responda a la definición consagrada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 182 de 1995, podrá soportarse en nuevas tecnologías de transmisión, sin que con ello se desnaturalice esta modalidad del servicio;

Que de acuerdo con los artículos 41 y 42 ibídem, la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se otorgará mediante el procedimiento de licitación pública, atendiendo los principios de eficiencia, libre iniciativa, competencia e igualdad de condiciones en la utilización de los servicios;

Que el artículo 21 de la Ley 335 de 1996 establece que el servicio de televisión satelital denominado (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, deberá prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca;

Que según lo previsto en la citada disposición, en todo caso, cualquiera que sea la reglamentación o permiso, el servicio de televisión satelital denominado (DBS) o televisión directa al hogar, siempre causará el pago de las tasas, tarifas y derechos que señale la Comisión Nacional de Televisión para el servicio de televisión por suscripción, así como el cumplimiento de las obligaciones que esta determine;

Que el párrafo 1o del artículo 8o de la Ley 335 de 1996, estableció que el Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión tendría una duración de cinco años, contados a partir de su implementación, razón por la cual este expiró a partir del año 2002;

Que en tal sentido se pronunció el Consejo de Estado en fallo de fecha 14 de mayo de 1998 Expediente ACU- 257;

Que la Comisión Nacional de Televisión apoyada en los estudios que fueron encomendados a la Escuela de Administración de Negocios, EAN^[1] y al Centro de Investigación y Desarrollo de la Universidad Nacional, CID^[2], y en el resultado de la auditoría integral realizada por la entidad a través de la firma Javh McGregor^[3], cuenta con suficientes elementos de juicio para considerar que se hace necesario un cambio en el modelo de prestación del servicio en la modalidad de televisión por suscripción;

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción, implementado por la Comisión Nacional de Televisión según las directrices fijadas en el párrafo 1o del artículo 8o de la Ley 335 de 1996, no se encuentra vigente y en ausencia de norma especial sobre criterios de clasificación y distribución de las concesiones de televisión por suscripción, la Junta Directiva de la Entidad debe recurrir a las facultades previstas en los artículos 5o, 12 y 18 de la Ley 182 de 1995;

Que en consecuencia se hace necesario reglamentar los criterios de clasificación, distribución y cubrimiento de las actuales y nuevas concesiones del servicio de televisión por suscripción, sin perjuicio de la observancia de los principios de la libre competencia y mantenimiento de las condiciones económicas y de equilibrio financiero de los contratos de concesión que se encuentran vigentes;

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 8o inciso 1o de la Ley 335 de 1996, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión reglamentar las condiciones de prestación del servicio;

Que teniendo en cuenta que a partir del año 2011 el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, puede materializarse para el servicio de televisión por suscripción, es necesario desde ahora, adoptar medidas que tiendan a fortalecer la prestación de esta modalidad del servicio de televisión;

Que la Junta Directiva, previo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995, en sesión del 9 de noviembre de 2006 según consta en Acta No 1287;

ACUERDA:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El presente acuerdo regula las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción en todo el territorio colombiano.

Concordancias



ARTÍCULO 2o. TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Es el servicio de televisión cuya señal, independientemente de la tecnología y el medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida solamente por las personas autorizadas para la recepción.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por servicio de televisión por suscripción, tanto el servicio de televisión cableada como satelital denominado (DBS).

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación del servicio de televisión por suscripción, los operadores podrán utilizar nuevas tecnologías de transmisión.

Concordancias



ARTÍCULO 3o. AMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El presente acuerdo se aplica a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción.

Salvo en lo atinente al otorgamiento de la concesión, a la valoración de esta y a la expansión del cubrimiento, el servicio de televisión satelital (DBS) se rige por las mismas disposiciones aplicables al servicio de televisión por suscripción cableada, previstas en el presente acuerdo o en las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

Concordancias



ARTÍCULO 4o. SEÑAL CODIFICADA DE TELEVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Es aquella que con el objeto de proteger los derechos de autor se codifica para que sólo pueda ser recibida por personas autorizadas expresamente para ello.

Concordancias



ARTÍCULO 5o. SEÑAL INCIDENTAL. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Es aquella que se transmite vía satélite y que está destinada a ser recibida por el público en general de otro país y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de mecanismos técnicos de decodificación.

Las señales incidentales, no podrán ser interrumpidas con comerciales, excepto los de origen.

Concordancias



ARTÍCULO 6o. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Son los medios que independientemente de la tecnología de transmisión utiliza el concesionario de televisión por suscripción para llevar sus señales hasta el suscriptor.

Concordancias



ARTÍCULO 7o. TARIFA AL USUARIO. <Artículo derogado por el artículo 10 del Acuerdo 6 de 2010>

Notas de Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior



ARTÍCULO 8o. PROHIBICIONES. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción, no podrán:

Concordancias

1. Prestar el servicio de televisión en un área diferente a la autorizada en los términos del presente acuerdo.

Concordancias

2. Abrir la señal de sus canales para que sean recibidos por el público en general, sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión.

Concordancias

3. Ser titular directamente o por interpuesta persona o en asociación con otras empresas, de más de una concesión del servicio público de televisión por suscripción.

Concordancias

4. Interrumpir a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta, que se sintonicen en el área de cubrimiento, y modificar sin justa causa la frecuencia en que estos deben ser transmitidos.

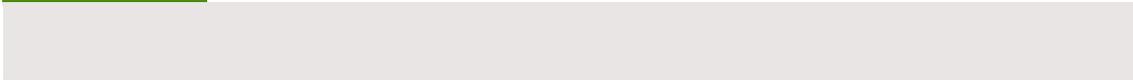
Concordancias

Doctrina Concordante

5. Ceder la concesión otorgada por la Comisión Nacional de Televisión para la prestación del servicio de televisión por suscripción.

6. Utilizar en forma ilegal equipos para la recepción y transmisión de señales de televisión.

Concordancias



TITULO II.

PRESTACION DEL SERVICIO.

CAPITULO I.

PROGRAMACIÓN.



ARTÍCULO 9o. CALIDAD DE LA SEÑAL Y CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El concesionario de televisión por suscripción será el único responsable ante la Comisión Nacional de Televisión por la calidad de la señal, lo mismo que por el contenido de la programación de producción nacional que emitan a través de sus canales propios.

Concordancias



ARTÍCULO 10. PROGRAMACIÓN ESPECIAL PARA ADULTOS. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Los concesionarios de televisión por suscripción serán responsables de los contenidos especializados en extrema violencia o pornografía, cualquiera que sea su origen.

Los contenidos especializados en extrema violencia, sólo podrán transmitirse entre las 22:00 y las 05:00 horas.

Los contenidos especializados en pornografía podrán transmitirse siempre y cuando el suscriptor acceda a estos programas a través de los sistemas de PPV (Pague Por Ver) y/o VOD (Vídeo Bajo Demanda) o cualquier otro sistema utilizado para restringir o bloquear el acceso a la señal.

En todo caso, el concesionario deberá suministrar a los suscriptores los mecanismos técnicos para bloquear totalmente el audio y vídeo de dichos canales, a fin de que sólo sean recibidos por voluntad del suscriptor.

Jurisprudencia Vigencia



Concordancias



ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN AL USUARIO. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán informar previa y oportunamente a los suscriptores sobre la programación que transmitirán.

Concordancias



ARTÍCULO 12. PROGRAMACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> <Ver Notas del Editor> Con el objeto de fomentar la industria de televisión colombiana, el concesionario deberá emitir como mínimo un canal con cinco (5) horas diarias de producción nacional.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Televisión previo análisis y evaluación del desarrollo de la industria de la televisión por suscripción, podrá aumentar de manera gradual la exigencia de producción nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán conservar al menos por seis (6) meses, las grabaciones de los programas de producción propia que emitan.

Notas del Editor

Concordancias



ARTÍCULO 13. TRANSMISIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA Y CERRADA. <Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 1022 de 2017.>

Notas de Vigencia

Notas de Vigencia

Jurisprudencia Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior

CAPITULO II.

COMERCIALIZACIÓN.



ARTÍCULO 14. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 5 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los concesionarios de televisión por suscripción que transmitan mensajes comerciales, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995 modificado por el artículo 4o de la Ley 680 de 2001, o en las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

Lo anterior se entiende que debe cumplirse respecto de los canales de producción nacional propia a que se refiere el artículo 12 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria del Acuerdo CNTV 3 de 2005> La transmisión de los mensajes comerciales a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta para efectos de la determinación de los ingresos brutos derivados de la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 03 de 2005 expedido por la Comisión Nacional de Televisión, así como las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

Notas de Vigencia

Jurisprudencia Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior



ARTÍCULO 15. CANALES NO COMERCIALIZABLES. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Los canales a que se refiere el artículo 13 del presente acuerdo, no podrán ser comercializados por parte del concesionario.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES.



ARTÍCULO 16. SUJECCIÓN A LAS NORMAS DE TELEVISIÓN ABIERTA NACIONAL. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> La programación que los concesionarios de televisión por suscripción emitan a través de sus canales propios y los mensajes comerciales a que se refiere el artículo 14 del presente acuerdo, se someterán a las condiciones y requisitos establecidos para la emisión de programación y mensajes comerciales en los canales de televisión abierta de cubrimiento nacional.

PARÁGRAFO. En los canales propios, los concesionarios de televisión por suscripción deberán observar lo previsto en el Acuerdo 015 de 1997, y en las demás disposiciones expedidas por la Comisión sobre la materia.

Notas de Vigencia



Concordancias



ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán informar anualmente ante la Comisión Nacional de Televisión el pago de los derechos de autor y conexos, así como los convenios o contratos que los autorizan para usar la(s) señal(es).

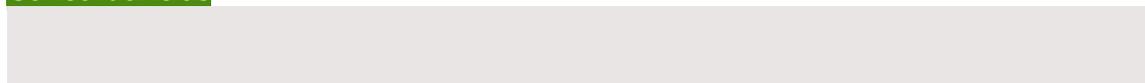
Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión solicitará, al menos una vez al año, información tendiente a constatar la existencia, vigencia y cobertura de los derechos de autor y conexos al uso de los contenidos emitidos por los concesionarios de televisión por suscripción.

En ejercicio de la función de inspección, vigilancia, seguimiento y control, la Comisión Nacional de Televisión podrá solicitar informes, documentos y demás pruebas que considere pertinentes para constatar una violación a las normas de derechos de autor y conexos.

Jurisprudencia Vigencia



Concordancias



TITULO III.

CONCESION.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES COMUNES.



ARTÍCULO 18. CONCESIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Es el acto jurídico en virtud del cual la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión autoriza a las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas en Colombia, cuyo objeto social sea el de prestar servicios de telecomunicaciones, para operar y explotar el servicio de televisión por suscripción.

Concordancias



ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA OTORGAR LA CONCESIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> La concesión para operar el servicio público de televisión por suscripción cableada, será otorgada mediante el procedimiento de licitación pública.

Concordancias

La concesión para operar el servicio de televisión satelital (DBS) se otorgará mediante permiso, bajo las reglas y condiciones fijadas en el presente acuerdo.

Concordancias

ARTÍCULO 20. DURACIÓN DE LA CONCESIÓN, CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO Y GARANTÍAS. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La concesión del servicio de televisión por suscripción se otorgará por diez (10) años y es prorrogable por lapsos iguales de conformidad con lo dispuesto en la ley, el presente reglamento y las normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

Sin perjuicio del plazo establecido para el inicio de la operación del servicio, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 60 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o las normas que las adicionen, modifiquen o deroguen; el plazo de la concesión del servicio de televisión por suscripción se cuenta desde el momento en que el concesionario inicie la facturación por la prestación del servicio a sus usuarios, siempre y cuando el concesionario haya cumplido previamente con los requisitos de legalización del contrato; de lo contrario, el plazo de la concesión sólo inicia en el momento en que efectivamente se legalice el mismo.

Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción están obligados a constituir o renovar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de concesión o de su prórroga, según el caso, las siguientes garantías del contrato y a presentar dentro del mismo término, a la Comisión Nacional de Televisión, los correspondientes certificados, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:

1. Con el objeto de amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión o de su prórroga, garantía por cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato o de la prórroga, según corresponda; con vigencia igual al plazo del contrato o de su prórroga, según corresponda, y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución del contrato o de la prórroga, según corresponda, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

2. Con el objeto de amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la ejecución del contrato de concesión o de su prórroga, garantía por cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato o la prórroga, según corresponda; con vigencia igual al plazo del contrato o de su prórroga y tres (3) años más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución del contrato o de la prórroga, según corresponda, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

3. Con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual, garantía por cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato o la prórroga, según corresponda, pero en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 smlmv); con vigencia igual al plazo del contrato o de su prórroga, según corresponda. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución del contrato o de la prórroga, según corresponda, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente.

PARÁGRAFO 1o. Los concesionarios podrán dividir la vigencia de las garantías en etapas contractuales de un año, más el término de cobertura adicional exigido para cada una de ellas, en los términos previstos en el párrafo 2o. del artículo 9o. del Decreto 4828 de 2008, modificado por el artículo 2o. del Decreto 2493 de 2009 o las normas que los adicionen, modifiquen o deroguen. Es obligación del concesionario mantener vigentes las garantías durante todo el tiempo de ejecución y liquidación del contrato, sin solución de continuidad y es responsabilidad de la aseguradora garantizar las siguientes etapas contractuales, salvo aviso escrito radicado en la Comisión Nacional de Televisión, con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente, en el que informe su decisión de no continuar como garante, de lo contrario, la aseguradora quedará obligada a garantizar la siguiente etapa.

PARÁGRAFO 2o. Los concesionarios deberán reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a cargo de los concesionarios y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la ejecución del contrato, así como el pago de multas y la cláusula penal pecuniaria en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o de las normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 3o. La Comisión Nacional de Televisión aprobará la garantía y sus modificaciones, a través de la Subdirección de Asuntos Legales, siempre que se ajusten a las condiciones establecidas.

PARÁGRAFO 4o. En caso de que se efectúen prórrogas de contratos de concesión de televisión por suscripción cuyo valor sea indeterminado, pero determinable, para efectos de la constitución o renovación de la garantía y hasta la definición del valor de estas prórrogas, se tomará como valor provisional el equivalente a la actualización del valor de la concesión o de la última prórroga, según corresponda, con el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente, desde la fecha de celebración del contrato o del inicio de la ejecución de la última prórroga, según corresponda, hasta el mes anterior a la fecha de la firma de la prórroga con valor indeterminado. Una vez sea definido el valor de la prórroga de la concesión, se deberán ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicho valor.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en que, de acuerdo con la certificación de la Subdirección Administrativa y Financiera, el valor de las garantías constituidas, de conformidad con los numerales 1 al 3 del presente artículo sean menores al valor de las obligaciones económicas en mora a cargo de los concesionarios y a favor de la CNTV, la entidad podrá solicitar al concesionario la constitución de garantías de carácter real, por el monto y plazo que se considere necesario.

Notas de Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior



ARTÍCULO 21. PLAZO DE INICIACIÓN DE OPERACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El concesionario deberá instalar su sistema e iniciar operaciones en un período de seis (6) meses prorrogables por un término igual, contado a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, previa solicitud del concesionario y aprobación por parte de la Comisión. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones contractuales pertinentes.



ARTÍCULO 22. VALOR DE LA CONCESIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El concesionario deberá pagar a la Comisión Nacional de Televisión un valor como contraprestación por el otorgamiento de la concesión para la operación del servicio de televisión por suscripción, suma que se pagará en la forma que determine la Junta Directiva de la Comisión.

Concordancias



ARTÍCULO 23. PAGO DE COMPENSACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 10 del Acuerdo 6 de 2010>

Notas de Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior



ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DE LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS EN LAS CONCESIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El riesgo de operación, de orden comercial (demanda y cartera), de financiación (Consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio (distinto de la regulación de la Comisión Nacional de Televisión, tales como nuevas disposiciones legales o interpretaciones realizadas por autoridad competente) y de obtención de licencias y/o permisos, entre otros, serán asumidos por el concesionario, que haya participado en la licitación pública o solicitado permiso para operar el servicio de televisión por suscripción cableada o satelital, respectivamente, que haya presentado solicitud para expansión de cobertura o que haya presentado solicitud de prórroga del respectivo contrato de concesión.

PARÁGRAFO 1o. Dentro del riesgo de operación, entre otros, se encuentra la posibilidad que tiene la Comisión Nacional de Televisión de adjudicar nuevas concesiones de televisión en cualquiera de sus modalidades.

Concordancias

PARÁGRAFO 2o. La presentación de la oferta o de la solicitud para el otorgamiento de una concesión, así como la solicitud de expansión de cobertura y/o prórroga del contrato por parte del concesionario, implica su declaración en el sentido de haber realizado los análisis correspondientes y la consecuente inclusión en sus modelos de rentabilidad económica de la asunción de los riesgos mencionados.

Jurisprudencia Vigencia

Concordancias



ARTÍCULO 25. CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES O CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Cualquier modificación en las cuotas sociales o en la composición accionaria del concesionario, superior al cinco por ciento (5%) realizada en un año continuo, deberá ser autorizada previamente por la Comisión Nacional de Televisión, la cual podrá solicitar los documentos que considere necesarios para tal efecto.

Concordancias

CAPITULO II.

SERVICIO DE TELEVISIÓN SATELITAL.



ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El servicio de televisión satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar es aquel que permite a los habitantes del territorio nacional la recepción, para uso exclusivo e individual, de señales de televisión transmitidas, emitidas, difundidas y programadas desde el extranjero, a través de segmentos espaciales (satélites) de difusión directa, hasta los equipos terminales de recepción individual.

Concordancias



ARTÍCULO 27. RECEPCIÓN DE LAS SEÑALES. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Las señales de televisión satelital directa al hogar sólo podrán ser recibidas para el uso exclusivo y privado del receptor autorizado de dicha señal, quedando expresamente prohibida al usuario del sistema su distribución a terceros.

En casos excepcionales, previa solicitud y con la autorización previa del representante legal del propietario de la señal, la Comisión Nacional de Televisión podrá autorizar el cableado de una zona o municipio del país y el uso de un sistema de televisión directa por satélite.



ARTÍCULO 28. PERMISO PARA OPERAR. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El servicio de televisión satelital (DBS) o Televisión Directa al Hogar (DTH), así como la comercialización e instalación de equipos de recepción de señales provenientes de un segmento espacial y para el recaudo de los derechos a que hubiere lugar, deberá prestarse con permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión.

Concordancias



ARTÍCULO 29. CONVOCATORIA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Cuando las condiciones del mercado así lo indiquen, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión autorizará a la Dirección de la entidad la realización de una Convocatoria Pública que permita a los interesados, en condiciones de igualdad, obtener permiso para prestar el servicio de televisión denominado (DBS) o Televisión Directa al Hogar.

La convocatoria invitará a los interesados a presentar la documentación prevista en el artículo 30 del presente acuerdo, dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, y la Junta Directiva, una vez verificado por la Dirección General el cumplimiento de los requisitos, aprobará el permiso y ordenará la suscripción del respectivo contrato de concesión.

Perfeccionado el contrato de concesión, el concesionario podrá iniciar la prestación del servicio y, de tal circunstancia, dará aviso inmediato a la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Comisión Nacional de Televisión realizará la primera convocatoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Concordancias



ARTÍCULO 30. REQUISITOS. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El interesado en la prestación del servicio de televisión satelital denominado (DBS) o Televisión Directa al Hogar, para obtener el respectivo permiso, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Participar en la(s) Convocatoria(s) Pública(s) reglamentadas y realizadas por la Comisión Nacional de Televisión para el efecto, mediante la presentación de la respectiva solicitud.
2. Tener la calidad de persona jurídica colombiana y anexar certificado de existencia y representación legal del solicitante, expedido de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia.
3. Acreditar convenio o acuerdo con el propietario y/o operador del sistema de televisión directa por satélite.
4. Estar debidamente inscrito, clasificado y calificado en el Registro Único de Operadores de Televisión por Suscripción reglamentado por el Acuerdo 049 de 1998, modificado por los Acuerdos 001 y 002 de 1999, 004 de 2003 y 004 de 2006, o en las normas que los complementen, modifiquen o adicione.

Concordancias



ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Analizada la documentación aportada por los solicitantes en cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria pública de la cual trata el artículo 29 del presente acuerdo, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión decidirá el otorgamiento de la(s) licencia(s) de televisión satelital denominada (DBS) o Televisión Directa al Hogar, mediante permiso, en los términos del presente acuerdo.

Dicho permiso se otorgará mediante resolución motivada, que deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que trata el artículo 29 del presente acuerdo y dará lugar a la suscripción del respectivo contrato de concesión.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo modificado por el Artículo 1o. del Acuerdo 6 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El concesionario deberá pagar a la Comisión Nacional de Televisión un valor como contraprestación por el otorgamiento de la licencia para la operación del servicio de televisión Satelital Directa al Hogar, en la cuantía y forma que determinará la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. No obstante, si se hubiere formalizado el otorgamiento de la licencia a través del respectivo contrato, y el concesionario no estuviere de acuerdo con el valor fijado, esta circunstancia será considerada como causal de terminación anticipada del contrato, sin que ello genere sanción contra el concesionario, ni indemnización o restitución a favor de las partes.

Notas de Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior

TITULO IV.

CUBRIMIENTO.



ARTÍCULO 32. AMBITO DE CUBRIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 10 del Acuerdo 6 de 2010>

Notas de Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior



ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA LA EXPANSIÓN DEL CUBRIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 10 del Acuerdo 6 de 2010>

Notas de Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior



ARTÍCULO 34. EXPANSIÓN DEL CUBRIMIENTO DE LAS CONCESIONES MUNICIPALES. <Artículo derogado por el artículo 10 del Acuerdo 6 de 2010>

Notas de Vigencia

Notas del Editor

Legislación Anterior



ARTÍCULO 35. VALOR DE LA EXPANSIÓN DEL CUBRIMIENTO DE LAS ACTUALES CONCESIONES Y FORMA DE PAGO. <Artículo derogado por el artículo 10 del Acuerdo 6 de 2010>

Notas de Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior

TITULO V.

PRORROGA DE LA CONCESION.



ARTÍCULO 36. CONDICIONES PARA LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en la ley, la Comisión Nacional de Televisión podrá prorrogar los contratos de concesión del servicio de televisión por suscripción, siempre y cuando los concesionarios presenten ante la Comisión Nacional de Televisión una solicitud de prórroga que deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar a paz y salvo o con acuerdo de pago vigente y al día con la Comisión Nacional de Televisión por concepto de tasas, tarifas y derechos a que está obligado.
2. Haber cumplido las obligaciones técnicas y de cubrimiento a que esté obligado.
3. Acreditar el pago al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF) de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o las normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.
4. Presentar certificado expedido por la Contraloría General de la República en el que conste que no se encuentra relacionado en el Boletín de responsables Fiscales, a no ser que acredite la cancelación de las obligaciones contraídas o la vigencia de un acuerdo de pago al día, que debe estar vigente al momento de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Televisión verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores a efectos de decidir sobre el otorgamiento de la prórroga. En caso de ser otorgada la prórroga, el concesionario deberá suscribir con la Comisión el respectivo otrosí al contrato de concesión, en el cual manifestará expresamente su voluntad de sujetarse íntegramente a las disposiciones previstas en el presente acuerdo, las cuales manifestará también que conoce y acepta.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión Nacional de Televisión podrá prorrogar los contratos de concesión del servicio de televisión por suscripción en los casos en que, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados, la entidad no cuente con la valoración de las mismas para el momento en que se deban suscribir y, en tal caso, el valor será indeterminado pero determinable.

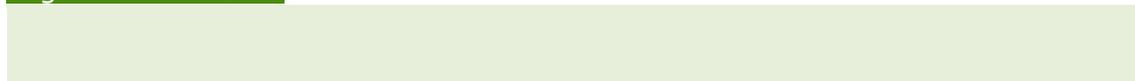
Notas de Vigencia



Concordancias



Legislación Anterior





ARTÍCULO 37. VALOR Y PAGO DE LA PRÓRROGA. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> <Artículo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión dará inicio a los procesos de selección contractual que tengan por objeto realizar los estudios y valorar las prórrogas de los contratos de concesión de televisión por suscripción con antelación de dos (2) años al vencimiento del plazo de los mismos o de sus prórrogas.

Los concesionarios deberán pagar a la Comisión Nacional de Televisión el valor por concepto de la prórroga del contrato de concesión en los términos que establezca la Comisión.

PARÁGRAFO. El cálculo del valor de la prórroga atenderá los criterios establecidos en el literal g) del artículo 5o. de la Ley 182 de 1995.

Notas de Vigencia



Concordancias



Legislación Anterior



ARTÍCULO 38. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PRÓRROGA ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN SUSCRITOS EN LOS AÑOS 1999 Y 2000. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> A partir de la vigencia del presente acuerdo, los contratos de concesión suscritos en los años de 1999 y 2000 podrán prorrogarse de manera anticipada por 10 años más, contados a partir del vencimiento del plazo de la concesión original, siempre que la Comisión Nacional de Televisión haya autorizado la expansión del cubrimiento de la concesión.

Para el otorgamiento de la prórroga anticipada, el concesionario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente acuerdo. Para el efecto, el requisito previsto en el numeral segundo de dicha norma relativo a las condiciones técnicas y de cubrimiento, se entenderá cumplido con la aprobación del Plan de Mejoramiento a que se refiere el numeral 2 del artículo 33 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. VALOR Y FORMA DE PAGO DE LA PRÓRROGA ANTICIPADA. Por el otorgamiento de la prórroga anticipada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo, los concesionarios deberán pagar como contraprestación a la Comisión Nacional de Televisión un valor que será definido por la Junta Directa de la Comisión Nacional de Televisión dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la presentación de la solicitud, el cual deberá ser cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de dicho valor.

Concordancias

TITULO VI.

VIGILANCIA Y CONTROL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 39. VIGILANCIA Y CONTROL. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, la Comisión Nacional de Televisión efectuará visitas de inspección a cada uno de los prestatarios del servicio de televisión por suscripción y verificará el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

PARÁGRAFO. En todo caso, la Comisión Nacional de Televisión podrá contratar con entidades públicas, nacionales o internacionales, las actividades que considere necesarias para el ejercicio efectivo de sus funciones de control y vigilancia.

Concordancias



ARTÍCULO 40. COMPETENCIA. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> La Comisión Nacional de Televisión es el organismo competente para sancionar a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción cuando incurran en las conductas violatorias de la Constitución, la ley y el presente acuerdo o de aquellas que lo complementen, modifiquen o adicione.

Concordancias



ARTÍCULO 41. PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Cuando los concesionarios de televisión por suscripción incurran en una o varias faltas, según lo previsto en el presente acuerdo, se harán acreedores a la imposición de las sanciones en él previstas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Libro 1o de Código Contencioso Administrativo.

Concordancias

CAPITULO II.

DE LAS FALTAS Y SANCIONES.



ARTÍCULO 42. FALTA. <Artículo SUSPENDIDO provisionalmente> Para los efectos del presente acuerdo, se entiende como falta toda conducta realizada o ejecutada por el concesionario de televisión por suscripción que sea contraria a la Constitución; a la ley, en especial a las normas y obligaciones contenidas en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999 y 680 de 2001; al contrato de concesión; a lo dispuesto en el presente acuerdo y en todas aquellas normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. <Artículo SUSPENDIDO provisionalmente> Las faltas en que incurran los concesionarios de televisión por suscripción en cumplimiento de la prestación de este servicio se clasificarán de la siguiente manera:

a) En la transmisión de producción nacional propia:

1. Informar directamente a los televidentes de manera parcializada o tendenciosa los sucesos o noticias.

2. Comprometer la objetividad e imparcialidad del contenido de un programa a cambio de retribución en dinero o en especie por parte de terceros que se beneficien de aquel, salvo que se trate de publrreportajes plenamente identificados como tales y que cumplan la reglamentación que para el efecto expida la Comisión.

Concordancias

3. No permitir al televidente conocer dos o más posiciones diferentes frente a un tema o situación en particular, en programas informativos.

4. Denigrar de la religión, clase social, raza, cultura, sexo o condición sexual, de personas con defectos físicos, o de partidos o movimientos políticos.

5. Difundir informaciones inexactas, falsas, injuriosas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

6. Negarse a otorgar el derecho de rectificación cuando hubiere lugar, conforme al procedimiento descrito en el artículo 30 de la Ley 182 de 1995.

7. Haber tenido el deber de rectificar por orden de juez competente por más de tres (3) veces, informaciones inexactas, injuriosas, falsas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

8. Hacer publicidad de cultos religiosos, partidos políticos o ideologías de cualquier índole, que induzcan al televidente a adherirse o a tomar decisiones frente a estos, mediante la utilización de elementos que impliquen engaño.

Concordancias

9. Incluir en la programación anuncios comerciales que promocionen cualidades, calidades o características de bienes o servicios que no correspondan a la realidad.

Las demás de esta naturaleza, que contraríen la Constitución, la ley y el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, complementen o adicione.

b) Operativas y administrativas:

Concordancias

1. Prestar el servicio de televisión por suscripción en un área diferente a la adjudicada o autorizada.

2. Incumplir las obligaciones de carácter económico contraídas con la Comisión Nacional de Televisión.

3. Abrir la señal de sus canales para que sean recibidas por el público en general, sin la previa autorización de la Comisión.

4. Incumplir las condiciones de los contratos celebrados con los usuarios.

5. Ser titulares directamente o por interpuesta persona o en asociación con otras empresas, de más de una concesión del servicio de televisión por suscripción. Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de estos en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Igualmente, a las sociedades en las que participen los socios de una persona jurídica titular del servicio de televisión por suscripción y aquellas en que participen las personas que tengan con dichos socios los vínculos aquí previstos.

6. Interrumpir a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta y que se sintonicen en el área de cubrimiento y/o no transmitir dichos canales en los términos establecidos en el presente acuerdo o en las normas que lo complementen, modifiquen o adicione.

7. Ceder el compromiso adquirido con la Comisión Nacional de Televisión en virtud de una concesión para operar el servicio público de televisión por suscripción.

8. Cobrar por la transmisión y distribución de señales incidentales.

Concordancias

9. Utilizar equipos DTH propios del sistema de televisión satelital para la recepción y transmisión de canales codificados.

10. Incumplir lo dispuesto en el presente acuerdo respecto de la cesión de cuotas sociales o modificación de la composición accionaria.

11. Incumplir las normas de protección al consumidor.

12. No informar anualmente ante la Comisión Nacional de Televisión el pago de los derechos de autor y conexos.

13. No registrar ante la Comisión la(s) tarifa(s) que cobran a los usuarios en los términos previstos en el presente acuerdo.

14. No cumplir el Plan de Expansión presentado a la Comisión.

15. No prestar el servicio de manera gratuita en los términos previstos en el artículo 49 del presente acuerdo.

Las demás de esta naturaleza que contraríen la Constitución, la ley y el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

c) En la comercialización:

Incumplir las disposiciones sobre comercialización previstas en el presente acuerdo y las demás de esta naturaleza, que contraríen la Constitución, la ley y el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 44. SANCIONES. <Artículo SUSPENDIDO provisionalmente> La Comisión Nacional de Televisión impondrá multas, así:

a) Desde cien (100) hasta (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometió la falta, sin exceder el máximo legal, a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción que por primera vez incurran en las faltas establecidas en el presente acuerdo;

b) Desde seiscientos (600) hasta (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometió la falta, sin exceder el máximo legal, a los concesionarios

del servicio de televisión por suscripción que reiteradamente incurran en las faltas establecidas en el presente acuerdo.

Conforme a lo establecido en el presente artículo, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones más gravosas a los concesionarios que reiteradamente incurran en la misma falta.

PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, y del decomiso de los bienes y equipos cuya utilización desnaturalice la prestación del servicio de Televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

[Redacted area]

Concordancias

[Redacted area]



ARTÍCULO 45. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN Y GRADACIÓN DE LA SANCIÓN. <Artículo SUSPENDIDO provisionalmente> Para la gradación y aplicación de las sanciones, se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

Jurisprudencia Vigencia

[Redacted area]



ARTÍCULO 46. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD. <Artículo SUSPENDIDO provisionalmente> A los concesionarios del servicio de Televisión por suscripción que estén siendo investigados a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, se les aplicarán las disposiciones relativas a las faltas y sanciones vigentes para la fecha de su comisión, salvo que las modificaciones dispuestas les resulten más favorables.

Jurisprudencia Vigencia

[Redacted area]

Concordancias

[Redacted area]

TITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 47. CONDICIONES TÉCNICAS. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán cumplir los requisitos y condiciones técnicas establecidos en los anexos del presente acuerdo.

Concordancias



ARTÍCULO 48. SISTEMA DE INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 8 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán adoptar el sistema de información en línea que indique la Comisión Nacional de Televisión, con el fin de que esta entidad pueda acceder en tiempo real a la información del operador.

A más tardar el 30 de octubre de 2007, la Comisión indicará el sistema que deberán adoptar los mencionados concesionarios.

Igualmente, la entidad propenderá porque dicho sistema ofrezca seguridad en el acceso y procesamiento de la información y dará uso restringido a la misma.

Notas de Vigencia

Jurisprudencia Vigencia

Concordancias

Legislación Anterior



ARTÍCULO 49. FUNCIÓN SOCIAL. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán instalar en forma gratuita y proveer, durante la vigencia del contrato, su paquete básico de programación a entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica vigente y/o debidamente autorizadas por la autoridad competente, cuyo objeto sea la protección al menor, al anciano, o el bienestar social, la ayuda a la población desplazada, indigentes, drogadictos o discapacitados, o que se trate de asociaciones de padres de familia, o de escuelas o instituciones educativas o culturales, o de hospitales o centros de salud públicos que se encuentren ubicados en el área de cobertura de la respectiva concesión. La prestación de estos servicios gratuitos deberá realizarse a por lo menos dos (2) entidades beneficiarias por cada 1.000 suscriptores, de lo cual deberá informarse a la Comisión Nacional de Televisión. La Comisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de

la función social de esta obligación; su no cumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Concordancias



ARTÍCULO 50. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Artículo derogado por el artículo 34 de la Resolución 26 de 2018> El presente acuerdo rige a partir de su expedición deroga los Acuerdos 014 de 1997, 032 de 1998 y 003 de 2006 expedidos por la Comisión Nacional de Televisión y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2006.

El Director (E.),

EDUARDO NORIEGA DE LA HOZ.

1. "LA INDUSTRIA DE LA TELEVISION EN COLOMBIA. Análisis Económico, Financiero y de Mercado." Bogotá, D. C. 2002.
2. "INVESTIGACION, ASESORIA Y CONSULTORIA EN ECONOMIA DE LA TELEVISION – II FASE". Bogotá, D. C. 2006.
3. Auditoría integral realizada a concesionarios de televisión por suscripción. 2004.

ANEXO TECNICO.

1. Consideraciones generales.

El servicio de televisión por suscripción se entenderá como prestado a la entrada del aparato receptor del suscriptor, en un estándar técnico que permita al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla.

Cuando las señal(es) portadora(s) de los programas sean entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo analógico, deben cumplir con el estándar NTSC¹, con asignación de frecuencias o canalización STD², HRC³ o IRC⁴. El concesionario del servicio debe asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán de ninguna manera la recepción de señales de televisión analógica y/o digital terrestres radiodifundidas por parte del aparato receptor del suscriptor.

Cuando las señal(es) portadora(s) de los programas sean digitales, bajo cualquier protocolo de transmisión, e ingresen previamente a un dispositivo decodificador y/o conversor digital/análogo (SET-TOP-BOX, STB), para ser entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo analógico, deben cumplir con el estándar NTSC, con asignación de frecuencias o canalización STD, HRC o IRC. El concesionario del servicio debe

asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán de ninguna manera la recepción de señales de televisión analógica y/o digital terrestres radiodifundidas por parte del aparato receptor del suscriptor.

Cuando las señal(es) portadora(s) de los programas sean entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo digital, bajo cualquier protocolo de transmisión, el estándar digital seleccionado por el concesionario del servicio debe permitir al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla. En consecuencia, el concesionario del servicio dispondrá de los dispositivos técnicos necesarios de forma que sea posible el despliegue de los programas en la pantalla del aparato receptor del suscriptor. El concesionario del servicio debe asegurarse de que el estándar y protocolo de transmisión seleccionados no restringirán de ninguna manera la recepción de señales de televisión analógica y/o digital terrestres radiodifundidas por parte del aparato receptor del suscriptor.

Las redes de planta externa de los sistemas de televisión por suscripción deberán estar debidamente aterrizadas a un potencial de tierra con el fin de reducir la posibilidad de daños causados por descargas atmosféricas o sobretensiones, para proteger los equipos del suscriptor, sus operarios y los usuarios.

La Comisión Nacional de Televisión adoptará las medidas necesarias para la implementación de nuevas tecnologías en la prestación del servicio de televisión por suscripción, pudiendo adicionar e introducir cambios en el presente acuerdo.

2. Medios de transmisión

El medio de transmisión constituye el soporte sobre el cual se transportan la(s) señal(es) portadora(s) de los programas desde el origen hasta el suscriptor.

El servicio de televisión por suscripción puede ser prestado por [1] radiodifusión utilizando como medio no guiado de transmisión el espectro radioeléctrico⁵, [2] distribución utilizando como medio guiado de transmisión cualquier forma de cable físico y/o [3] por cualquier forma y medio de teledifusión⁶.

Con el fin de cumplir con el objeto del servicio de televisión por suscripción, los concesionarios del mismo pueden disponer de cualquiera de los medios de transmisión existentes o de cualquier combinación de los mismos de forma que se soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor⁷.

3. Redes de telecomunicaciones

Las redes de telecomunicaciones a través de las cuales se preste el servicio de televisión por suscripción estarán constituidas por el conjunto de elementos y medios tanto cableados como radiados, ópticos o electromagnéticos, que permitan establecer conexiones entre dos o más puntos definidos para la telecomunicación entre ellos.

Conformarán estas redes los sistemas y equipos de recepción, procesamiento, almacenamiento, administración, transmisión y control y los cables y otros elementos físicos y ópticos, los segmentos espaciales, la parte del espectro radioeléctrico asignada para el

efecto, y los soportes lógicos que se requieren para la prestación de los servicios o la realización de las telecomunicaciones.

Para efectos de prestación del servicio de televisión por suscripción, los concesionarios del mismo podrán implementar o disponer de cualquier tipo de red de telecomunicaciones en un ambiente de convergencia total de redes, de forma que se soporten las conexiones necesarias entre el punto de origen de las señales y la entrada del aparato receptor del suscriptor, independientemente de el(los) medio(s) y protocolo(s) de transmisión que se utilice(n).

El concesionario del servicio podrá utilizar total o parcialmente, con el objeto de lograr soluciones completas o puntuales, los diferentes medios de transmisión y redes de telecomunicaciones⁸ a nivel de transmisión, distribución y acceso al usuario, así como las diferentes tecnologías, formas, estándares y protocolos de transmisión⁹, de manera no restrictiva.

4. Acceso al usuario

La(s) señal(es) analógica(s) portadora(s) de los programas podrá(n) ser dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el estándar analógico de manera directa, con o sin la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrá(n) ser dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el estándar analógico de manera indirecta, con la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrá(n) ser dispuesta(s) a la entrada del aparato receptor del suscriptor de manera directa, con o sin la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

El concesionario debe proveer un selector conmutable a la entrada del receptor del usuario con el fin de que se pueda conectar directamente a la antena de recepción de los canales de televisión terrestre radiodifundida.

Las señales portadoras de los programas del servicio de televisión por suscripción en ningún caso podrán generar interferencias en el espectro radioeléctrico.

5. Estándares <Numeral derogado por el artículo 17 de la Resolución 4735 de 2015>

Notas de Vigencia



Legislación Anterior



6. Reportes de carácter técnico <Numeral derogado por el artículo 17 de la Resolución 4735 de 2015, con excepción de lo dispuesto en el inciso 5o del citado numeral 6, en lo referente a la obligación de información periódica del plano de cobertura de las redes, área

de cobertura, casas pasadas por sector y usuarios por cada sector, consolidado de casas pasadas y usuarios de todo el sistema>

...

Plano de la cobertura de las redes, área de cobertura, casas pasadas por sector y usuarios por cada sector.

...

Notas de Vigencia



Legislación Anterior



7. Estándares técnicos <Numeral derogado por el artículo 17 de la Resolución 4735 de 2015>

Notas de Vigencia



Legislación Anterior



1. National Television Standards Committee.
2. Estándar.
3. Portadoras relacionadas por armónicos.
4. Portadoras relacionadas por incrementos.
5. Previo permiso de las autoridades competentes para la asignación de frecuencias.
6. Previa autorización de las autoridades competentes para el establecimiento de redes.
7. Previos permisos y autorizaciones de las autoridades competentes.
8. Previos permisos y autorizaciones de las autoridades competentes.
9. Por ejemplo: enlaces de microondas y radioenlaces, cable de par trenzado, cable coaxial, cable de fibra óptica, PLC, MMDS, LMDS, WIMAX, WIFI, ATM, xDSL, CATV analógico, CATV digital, IPTV, CableMODEM, entre otros.